



**ACUERDO N° 21.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Gustavo Andrés Mazieres y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos "**SAN MARTÍN, JORGE MIGUEL c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (Expediente JHCI N° 39.510 - Año 2023), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

**ANTECEDENTES:** La aseguradora demandada -La Segunda ART S.A.- interpuso recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley (fs. 113vta./128) contra la sentencia dictada por la Sala 1 de Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior-, que hizo lugar a la apelación del actor y, consecuentemente, revocó el fallo de grado, teniendo por incontestada la demanda.

Corrido traslado, el actor contestó a fs. 131/136.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 371/24, se declararon admisibles los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley deducidos por la demandada.

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario deducido (fs. 145/147vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resultan procedentes los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo:

**I.** Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que



sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

**1.** El Sr. Jorge Miguel San Martín inició demanda persiguiendo reparación sistémica (Ley de Riesgos del Trabajo) por accidente de trabajo que habría ocurrido con fecha 15/08/20, con más intereses y costas. Refirió la atención médica recibida y que recibió el alta sin incapacidad (06/11/20), lo que controvierte en autos.

Denunció que el domicilio de la demandada estaría ubicado en la calle ... de la ciudad de Neuquén.

Señaló que el accidente ocurrió mientras prestaba tareas para la empresa Luciano S.A., con domicilio legal en ..., piso ..., oficina ..., de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Indicó haber desarrollado tareas para la empresa aludida en la construcción del puente sobre el ... en Chos Malal y remodelación de ruta.

**2.** El Juez de grado dispuso el traslado de la demanda al domicilio denunciado por el actor y le concedió a la aseguradora el plazo de doce (12) días para contestar, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC).

La notificación respectiva se realizó el día 30/05/23, según cédula que luce agregada a fs. 65/66.

**3.** El actor solicitó que se declare la incontestación de demanda (fs. 42).

Dijo que el plazo venció el 16/06/23, en dos primeras horas, atento la fecha de notificación antes indicada.

Luego, pidió que se decrete embargo preventivo sobre cuentas bancarias de la demandada.

**4.** La aseguradora se presentó en fecha 26/06/23, a las 22:32 horas, con cargo de recepción del 28/06/23 a las 8:00 horas, por medio de letrado apoderado (fs. 55/64).



Solicitó la ampliación del plazo para contestar la demanda, en virtud de su domicilio legal ubicado en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Manifestó que el traslado de la acción instaurada le fue notificado en la ciudad de Neuquén, es decir, en un domicilio distinto al legal.

Refirió que la cédula fue diligenciada en una agencia productora de seguros, que no se trata de un agente institorio ni una sucursal de su mandante.

Expresó que a raíz de la distancia entre las ciudades de Chos Malal y Rosario -de 1284 km.-, correspondía ampliar el plazo del traslado conferido en 6 días, conforme artículo 158 del CPCyC, de aplicación según artículo 54 de la Ley N° 921.

Señaló que la notificación se practicó el 30/05/23 y que conforme lo antes expuesto y suspensión de términos dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia para el día 26/06/23, el plazo para contestar la demanda venció el día 27/06/23, en dos primeras horas.

Sostuvo la innecesariedad de solicitar ampliación del plazo previo al vencimiento del término acordado originalmente por el Juzgado, toda vez que se trata de una cuestión de puro derecho.

Agregó que del listado de aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), el domicilio legal de su representada es el mencionado de la ciudad de Rosario y las sucursales se encuentran en CABA, Resistencia -provincia de Chaco- y Rosario -provincia de Santa Fe-, solo para determinados trámites.

A su vez, dijo que el contrato de afiliación con la empleadora del actor fue celebrado en Rosario y que se consignó allí el domicilio de su mandante ubicado también en esa ciudad.

Ofreció prueba. Luego, formuló negativas de estilo, opuso excepción de prescripción y, subsidiariamente, contestó demanda. Ofreció seguro de caución.



5. Conferido el pertinente traslado, el actor se opuso al pedido de ampliación del plazo para contestar demanda.

Sostuvo que la especificidad del artículo 21 de la Ley N° 921 descarta la aplicación supletoria del CPCyC, al que remite el artículo 54 de la misma ley.

Explicó que la norma mencionada en primer lugar solo concede una facultad al juzgador al consignar literalmente "... pudiendo ampliarse en razón de la distancia ...". Y, en ese sentido, citó el artículo 26 de la Ley N° 921.

Recordó que la resolución en cuestión amplió el plazo a 12 días.

Puso de relieve la falta de cuestionamiento a la misma, al no haber sido objeto de recurso alguno por parte de la demandada. Dijo que así se encuentra firme y, por ende, comprendida en la preclusión procesal que se vincula íntimamente con la garantía de cosa juzgada, de raíz constitucional, vinculada al derecho de defensa en juicio y debido proceso.

Aludió que, descartada la nulidad de la cédula de notificación, la única vía por la cual la demandada podía cuestionar cualquiera de los aspectos de la providencia del 23/05/23, son los recursos de revocatoria y apelación previstos por la Ley N° 921, los que no fueron deducidos, por lo que insistió que aquella deviene firme.

Por último, añadió que en todos los demás procesos judiciales que tramitan por accidentes y enfermedades laborales contra "La Segunda ART SA", al igual que en este caso, también fue notificada del traslado de la demanda por 12 días en la calle ... de la ciudad de Neuquén. Y la demandada ha consentido dichas notificaciones sin realizar ninguna impugnación, ni pedido de ampliación de plazo, como pretende hacerlo en este proceso, una vez que venció holgadamente el término dispuesto por resolución firme.



Expresó que la concesión de un plazo mayor al otorgado en todos los demás procesos judiciales donde intervienen trabajadores con reclamos análogos, colocaría al actor en una posición procesal desventajosa con mella para la garantía constitucional de igualdad.

En definitiva, peticionó se tenga por incontestada la demanda.

6. Mediante resolución interlocutoria, la judicatura de grado tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma. Agregó y tuvo presente la documental acompañada. Ordenó el traslado de la misma y de la excepción de prescripción a la contraria (fs. 78/82).

Consideró que asistía razón a la demandada porque, en principio, la notificación del traslado de la demanda iniciada contra una sociedad comercial debe ser efectuada en su domicilio legal, es decir, en el inscripto que resulta del contrato social y del que la ley presume es su lugar de residencia (artículos 11, inciso 2, párrafo 2, Ley N° 19550, y 152 y 153, Código Civil y Comercial de Nación -CCyC-), resultando válidas y vinculantes para la sociedad las notificaciones allí cumplidas.

Señaló que por ello carecen de valor las notificaciones que se hacen en otro lugar distinto al del domicilio social inscripto; salvo que se trate del domicilio a que se hace referencia en el artículo 152 del CCyCN, que surte efectos respecto de las obligaciones contraídas en el lugar por los gerentes de las sucursales o filiales de compañías que tienen su sede principal en otro lugar.

Tuvo por acreditado con la documental obrante a fs. 45/54, que la demandada -La Segunda ART S.A.- posee su domicilio social en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Y destacó que si bien la cédula de notificación respectiva fue recibida por el Sr. Adalberto Fuentes, consignándose como "empleado" en el instrumento en cuestión, en principio no es



válida la notificación de la demanda a la aseguradora efectuada en un domicilio distinto al constituido en el estatuto social y en el contrato de afiliación.

Expresó que tratándose de la notificación del traslado de la demanda debe aplicarse un criterio riguroso porque está en juego el derecho de defensa, de raigambre constitucional, y que debe garantizarse a la parte que se cita a un proceso, pues lo contrario implicaría una grave vulneración de tal garantía.

Agregó que no se violentan los derechos del actor (trabajador), sino que por el contrario se garantiza el debido proceso legal y se evitan futuras nulidades relativas a la cuestión planteada.

Advirtió que la demandada no pretende la dilación del proceso con la introducción de nulidades, sino ejercer su derecho de defensa, en virtud del contenido de una cédula que llegó a su conocimiento en un domicilio distinto al social.

Adicionó que impedirle contestar la demanda por no haber atacado la providencia que le dio traslado, constituiría un exceso de rigor formal.

Concluyó que resultando la demandada una sociedad comercial, que debió ser notificada en el domicilio social inscripto, y que el actor no acreditó que el domicilio al que se cursara la notificación fuera una sede inscripta (artículo 153, CCyC); al haberse omitido la ampliación por distancia -en seis (6) días- corresponde tener por contestada la demanda en tiempo y forma, a fin de garantizar el debido derecho de defensa.

Impuso las costas en orden causado, atento la naturaleza del planteo formulado por la demandada, teniendo en cuenta que el actor pudo creerse con derecho a oponerse (artículos 69 y concordantes, CPCyC).

**7.** El actor apeló la decisión. Alegó arbitrariedad ante la falta absoluta de prueba de la distancia entre el lugar de asiento del Juzgado y el domicilio de la demandada, por lo



que consideró que aquella se estableció sobre una mera conjetura del Juez.

También le endilgó al pronunciamiento el apartamiento de la prueba ofrecida, la violación al principio de preclusión y contener defectos de fundamentación. Expresó que la demandada no solicitó la nulidad de la notificación, que reconoció que el traslado se notificó en Neuquén en una agencia productora de seguros y en la fecha que resulta de la cédula.

Aludió a los artículos 141 y 149 del CPCyC.

Enfatizó la ausencia de recurso alguno respecto de la providencia que dispuso el traslado de la demanda, la vigencia del principio de preclusión y su vinculación con la cosa juzgada, el derecho de defensa y el debido proceso.

Dijo que al impedirse que se pasen los autos para sentencia conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 921, se ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior.

**8.** La demandada replicó los agravios.

Esgrimió la extemporaneidad del planteo del actor en relación a la distancia.

Agregó que, contrariamente a lo mencionado por su contraria, ofreció prueba y que, a todo evento, de considerarlo necesario, el Juez pudo intimarlo conforme artículo 21 de la ley del fuero.

Aseveró que no pretendió cuestionar la nulidad de la notificación puesto que aun cuando fue notificada en un domicilio erróneo, tomó conocimiento de la notificación. Empero sostuvo que la ampliación del plazo del traslado corresponde según su domicilio social, para contar con la cantidad de días necesarios para la presentación.

Entre otros aspectos, hizo hincapié en la innecesidad de recurrir la providencia y solicitar la ampliación del plazo dentro del original concedido.

Mantuvo la reserva del caso federal por encontrarse comprometido su derecho de defensa en juicio.



9. La Cámara de Apelaciones hizo lugar al remedio deducido y revocó la decisión de primera instancia. Consideró que la ampliación del plazo de 12 días era acertada. Así, tuvo por incontestada la demanda.

Puntualizó la ausencia de cuestionamiento tanto a la cédula de notificación como a la providencia que dispuso el traslado de la acción; y dijo que la notificación surtió efectos.

Refirió que el trabajador prestaba tareas en Chos Malal y decidió notificar la demanda en el domicilio o sucursal de la demandada en Neuquén.

Consideró que lo que determina o no la ampliación del plazo es el lugar donde deba realizarse la diligencia, de ahí que si esta debe realizarse en la sucursal de Neuquén, como efectivamente se hizo, el plazo se amplía en función de dicho domicilio (artículo 158, CPCyC).

Adunó que el artículo 152 del CCyC que regula el domicilio de las personas jurídicas en supuestos en que poseen muchos establecimientos o sucursales, expresa que aquellas que tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos es solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

Expresó que la comunicación del traslado de la demanda reviste especial trascendencia porque genera la relación jurídico procesal, por lo que las formalidades tienden a resguardar la garantía constitucional del debido proceso. Y los artículos 339 y 141 del CPCyC, aplicables conforme artículo 54 Ley N° 921, establecen recaudos para el momento de la notificación.

Por último, estimó que no mediaba excesivo rigor formal porque la demandada tuvo la posibilidad de efectuar varios cuestionamientos y no lo hizo en su oportunidad, por lo que mal puede considerarse vulnerado su derecho de defensa en juicio cuando teniendo herramientas dejó de usarlas.



**10.** Contra tal decisión se alzó la demandada. Interpuso recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley.

Por vía del primero, le endilgó al fallo incurrir en los vicios de omisión de cuestión esencial y falta de sustento en las constancias de la causa. Expresó que la sentencia refirió la falta de contestación de agravios ante el órgano, de modo que desatendería su presentación de fs. 96/98 y el proveído dictado en consecuencia a fs. 99.

Por vía del segundo remedio deducido, esgrimió que la Cámara sentenciante incurriría en infracción de diversos preceptos: artículo 54 de la Ley N° 921; artículos 133, 149 y 158 del CPCyC, 152 del CCyCN; Ley N° 22400; y del artículo 18 de la Constitución nacional. Alegó violación al derecho de defensa en juicio.

**11.** El actor contestó el traslado conferido. Controvirtió el embate realizado contra la sentencia de Alzada. Aseveró que lo decidido no violaría el derecho de defensa y debido proceso.

En definitiva, solicitó que se declare la inadmisibilidad de los recursos impetrados.

**II.1.** Ahora bien, hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe destacar en primer lugar que conforme prevé el artículo 19 del ritual, el recurso de Nulidad Extraordinario "*... No procederá contra ... errores reparables por el recurso de Inaplicabilidad de Ley ...*".

Por lo cual, advirtiéndose que, en el caso particular de autos, los agravios expuestos por la parte impugnante pueden hallar adecuada respuesta jurisdiccional a través del tratamiento del recurso por Inaplicabilidad de Ley impetrado, me abocaré a la consideración de este último (cfr. Acuerdos N°



33/13 "Provincia c/ Heredia" y N° 18/19 "Muñoz c/ Atie", del registro de la Secretaría civil).

**2.** Una de las principales funciones de la casación consiste en el control nomofiláctico, es decir, del estricto cumplimiento de la ley y de la doctrina legal. Es la más antigua misión que lleva a cabo dicho instituto, e implica cuidar que los Tribunales de grado apliquen las disposiciones normativas, sin violarlas ni desinterpretarlas (cfr. Acuerdos N° 52/15 "Franz y Peppone S.R.L.", N° 19/16 "Vázquez, Rosana" y N° 4/17 "Vázquez, Domingo de la Cruz", entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

En este orden de ideas, cabe señalar que *"... una norma jurídica puede ser infringida de diversos modos o maneras, ya sea aplicándola a casos que no están subsumidos en ella; sea dejando de aplicarla a los supuestos que la misma abarca; o estableciendo erróneamente los elementos fácticos, es decir diversamente a como aparecen en el proceso ..."* y que *"... todos esos defectos quedan englobados en el concepto genérico de infracción, o sea que cada uno de ellos constituye una especie dentro del género ..."* (cfr. Hitters, Juan Carlos, "Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, Librería Editora Platense, 2ª edición, 1998, p. 266 y 268).

En síntesis, *"... la ley se viola cuando media desconocimiento de una norma jurídica, sea en su existencia, en su validez o en su significado ..."* (cfr. Acuerdos N° 19/16 "Vázquez, Rosana" y N° 4/17 "Vázquez, Domingo de la Cruz" -ya citados-, entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

**3.** Bajo tales lineamientos deberá analizarse en autos si la Cámara sentenciante incurrió en el vicio de infracción normativa que se denuncia.

En el caso, la cuestión medular a resolver de cara a los agravios expuestos se centra en la interpretación del



artículo 158 del CPCyC -aplicable conforme artículo 54 Ley N° 921-.

*El artículo 158 del CPCyC expresa que "... Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien ...".*

Esta norma ya fue materia de análisis por parte de este Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo N° 8/23, dictado en la causa "Amthauer", del registro de la Secretaría Civil.

Por consiguiente, han de reproducirse los argumentos centrales allí expuestos en tanto se ajustan al presente debate.

*Allí se señaló que "... En torno a idéntico precepto a nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido una interpretación finalista, expresando que debe considerarse la ampliación para todas las diligencias judiciales en las que el domicilio de quien las realiza se encuentre fuera del asiento del juzgado o tribunal. Ello sobre la base de las dificultades que la distancia por sí misma impone y a fin de resguardar la defensa en juicio (cfr. Fallos: 327:4850 y 329:2226) ...".*

Asimismo, se recordó que *"... Sobre la interpretación de dicha norma, se ha dicho que `... La ampliación de los plazos legales en razón de la distancia alcanza a toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal y se produce en forma automática, es decir, sin que medie requerimiento de las partes o decisión judicial previa en ese sentido ...´ (cfr. Fassi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado", 3ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, t. I, p. 755; Fenochietto*



- Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Editorial Astrea, 2ª edición, 1993, t. 1, p. 596).

*Ello es así porque la ampliación de los plazos legales se encuentra íntimamente vinculada con la protección de la garantía de la defensa en juicio, por lo que debe ser interpretada siguiendo ese norte ...".*

Ahora bien, recordemos que en este caso, el fallo atacado rechaza la ampliación de plazo solicitada.

Para ello, en lo sustancial, consideró acertado el plazo concedido (12 días), ante la ausencia de cuestionamiento a la cédula de notificación -que como instrumento público debe ser redargüido de falsedad para desvanecer sus efectos-, como también la falta de cuestionamiento de la providencia que dispuso el traslado de demanda.

Luego, señaló que el trabajador prestaba tareas en Chos Malal y decidió notificar la acción entablada en el domicilio o sucursal de la demandada en Neuquén; a lo que adicionó que lo que determina o no la ampliación del plazo es el lugar donde deba realizarse la diligencia, de ahí que si esta debe realizarse en la sucursal de Neuquén (artículo 152 CCyC), como aquí se hizo, el plazo se amplía en función de dicho domicilio (artículo 158, CPCyC).

De lo precedentemente expuesto surge que la magistratura actuante exige -para aplicar el artículo 158 del CPCyC- que la recurrente controvierta previamente los efectos de la notificación en el domicilio de Neuquén.

Advierto, al igual que en el precedente de este Tribunal Superior de Justicia antes citado, que la Alzada le exige a la recurrente -para la aplicación de la norma- un requisito que no surge de su texto ni tampoco de su interpretación.

Además, al comparecer al proceso, la demandada informó su domicilio en calle ... N° ... de la ciudad de Rosario,



provincia de Santa Fe y, tal domicilio, se condice con aquel que surge del poder acompañado (fs. 45/47 y artículo 153 CCyC). Por otro lado, no consta la celebración del contrato entre la empleadora y la ART en esta ciudad (artículo 152, CCyC) y tampoco el domicilio de la empleadora.

En ese contexto, lo cierto es que -en el particular- el pronunciamiento de la Alzada parte de circunstancias no acreditadas en autos, tales como la existencia de establecimiento o sucursal de la demandada en esta ciudad y de obligaciones allí contraídas. Consecuentemente, en relación a un acto que estima habilitado para ser cumplido en esta ciudad, rechaza la aplicación del precepto legal en cuestión (artículo 158, CPCyC) en los términos que pretende la aseguradora.

Sobre la interpretación de dicha norma, no puede perderse de vista, tal como expuse al expedirme en la mencionada causa "Amthauer", que la ampliación de los plazos legales en razón de la distancia se produce en forma automática y está íntimamente vinculada con la protección de la garantía de la defensa en juicio.

Por ende, como se expuso, para la aplicación de la mentada norma lo que se exige es que deba realizarse una diligencia fuera del asiento del Juzgado (a 1.283,3 km. de distancia aproximadamente en este caso), sin que sea necesario que la parte cuestionara la validez de la notificación hecha en esta ciudad.

Encuentro que la exigencia de requisitos no contemplados por la norma en la decisión, ya permiten advertir en ella la presencia del vicio denunciado.

De tal modo, se aprecia el yerro imputado al fallo de Alzada, en tanto resuelve sin contemplar que el artículo 158 del CPCyC resultaba aplicable al caso, tal como lo entendió acertadamente el sentenciante de grado (fs. 78/82).

Cabe señalar que no se advierte la incompatibilidad que pregona el actor, entre los artículos 26 de la Ley N° 921 y



158 del CPCyC, cuando el propio artículo 21 del ritual laboral establece la posibilidad de ampliación del plazo para contestar demanda.

Por otro lado, la resolución que aquí se propicia importa reconocer que las normas de procedimiento, además de constituir una técnica de organización de los procesos, tienen por objetivo lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 338:1311 y 310:870).

Entiendo que bajo las constancias de la causa, decidir de otro modo, importaría aferrarse a un rigorismo formal incompatible con una adecuada administración de justicia y vulnerar la garantía de defensa en juicio.

**4.** Luego, en lo que respecta a los restantes agravios introducidos por la demandada, dado el modo en que se resuelve la presente, deviene innecesario su tratamiento y resolución en autos.

**5.** En consecuencia, corresponde declarar parcialmente procedente la impugnación deducida, por la causal de infracción legal al artículo 158 del CPCyC -aplicable conforme artículo 54 Ley N° 921-, por los fundamentos antes expresados.

**III.** Que a la segunda cuestión planteada, en orden a lo analizado y por imperio de lo prescripto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio mediante la confirmación de la decisión de primera instancia en cuanto tiene por contestada temporáneamente la demanda.

**IV.** En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, en atención a las particularidades del caso, parece prudente mantener la imposición de costas hecha en la instancia de grado (fs. 82).

Con relación a las generadas en la Alzada y ante esta instancia extraordinaria, también parece razonable imponerlas



en el orden causado -tal como se dispuso en la instancia de origen- (artículos 12, Ley Casatoria; 68, segundo párrafo, y 279, CPCyC).

V. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a. Declarar** parcialmente procedente la impugnación deducida por la demandada -La Segunda ART S.A.- (fs. 113vta./128); y, en consecuencia, **casar** la resolución recaída a fs. 104/109, con fundamento en la causal de infracción invocada. **b. Recomponer** el litigio a la luz del artículo 17, inciso "c", de la Ley Casatoria, mediante el rechazo del recurso impetrado por el actor (fs. 86/91vta.) y la confirmación, por añadidura, de la sentencia interlocutoria de primera instancia (fs. 78/82), de acuerdo a lo considerado. **c. Mantener** la imposición de las costas en primera instancia y **modificar** las generadas en segunda instancia, imponiéndolas en el orden causado. Y también **imponer** en el orden causado las provocadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando IV de la presente. **d. Regular** los honorarios de los letrados intervinientes ante la Alzada y esta etapa casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponde en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme la regulación efectuada en primera instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes de la Ley de Aranceles). **e. Disponer** la devolución del depósito efectuado a fs. 112 y vta. (artículo 11, Ley Casatoria). **MI VOTO.**

VI. El señor Vocal doctor **Roberto Germán Busamia** dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el Dr. Gustavo Andrés Mazieres en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

VII. De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR PARCIALMENTE PROCEDENTE** la impugnación deducida por la demandada -La Segunda ART S.A.- (fs. 113vta./128); y, en



consecuencia, **CASAR** la decisión de fs. 104/109, con fundamento en la causal de infracción invocada. **2) RECOMPONER** el litigio a la luz del artículo 17, inciso "c", de la Ley Casatoria, mediante el rechazo del recurso impetrado por la parte actora (fs. 86/91vta.) y la confirmación, por añadidura, de la sentencia interlocutoria de primera instancia (fs. 78/82). **3) MANTENER** la imposición de las costas de primera instancia y **MODIFICAR** las generadas en segunda instancia, imponiéndolas en el orden causado. E **IMPONER** en el orden causado las provocadas en la instancia extraordinaria local. **4) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes ante la Alzada y en esta etapa casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponde en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme la regulación efectuada en primera instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **5) DISPONER** la devolución del depósito efectuado a fs. 112 y vta. (artículo 11, Ley Casatoria). **6) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión a las partes y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones a origen.

MM

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES  
Vocal

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Vocal

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO  
Secretario